

civil con respecto á faltas y delitos meramente eclesiásticos, prohibiéndose el conocimiento y persecucion de estos á los tribunales del orden comun. De estas prevenciones dimanaron las leyes de 26 de Febrero y 13 de Marzo de 1863 que extinguieron las comunidades religiosas, dejando á las personas eclesiásticas en el goce perfecto de todos los derechos que les conceda la legislacion del país, entre los cuales está inconcusamente el de poder contraer matrimonio.

Esto supuesto, y siendo un hecho que el presbítero D. Anastasio Lugo sobrevivió á la sancion de dichas leyes, es incuestionable que pudo casarse como lo han hecho otros muchos sacerdotes, sin que la orden *in sacris* constituyera un impedimento para el matrimonio, y celebrando éste habrá podido legitimar á varios de sus hijos conforme á las prevenciones del art. 353 del Código Civil; en consecuencia, sería raro pretender, supuestas las disposiciones de las leyes citadas, la existencia, aunque por la ley de 4 de Diciembre de 1860 no puede haber, de hijos sacrílegos, pues que han quedado suprimidos absolutamente, y no teniendo los Lugo otro carácter que se les pueda dar para considerarlos entre las clases de hijos espurios que actualmente reconoce nuestra legislacion, es evidente que deben ser reputados hijos naturales del presbítero D. Anastasio; pero suponiendo sin conceder que éstos pudieran seguir siendo considerados como tales hijos espurios, esto nunca podría estimarse como una razon para declararlos inhabiles para la sucesion, como lo pretende la parte de Esteban Lugo, puesto que no existiendo otros descendientes legítimos ó ilegítimos con mejores derechos, en el orden establecido, para suceder, deben ser preferidos á los colaterales conforme á la terminante prevencion del art. 3863 del Código Civil que dice: *Si que haren solo hijos naturales ó sólo hijos espurios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos.*

Tercero. Que los hermanos Lugo, para acreditar su filiacion, lo han hecho por los medios ordinarios de prueba, con la testimo-

nial rendida para justificar su posesion de estado de hijos naturales del presbítero D. Anastasio Lugo; y D. José Ventura, además de aquella presentó copia certificada del acta de reconocimiento de hijo, hecho á su favor por el referido D. Anastasio, y de cuyo documento se hablará especialmente adelante: y en cuanto á que si dicha prueba ha debido ó no recibirse no obstante la aparente prohibicion contenida en el art. 370 del Código Civil, sobre que no es investigable la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y la prevencion del 386 relativa á que aquella accion de investigacion no puede intentarse una vez muerto el padre de que se trate; esta duda aparente tambien está ya resuelta en sentido afirmativo por la respetable ejecutoria del Superior Tribunal de Justicia del Distrito Federal, que se registra en el núm. 94 del periodico titulado "El Foro," de 23 de Octubre de 1875, fundada en las concienzudas consideraciones siguientes: "1.º Que en principio existe tanto el estado de hijo natural como el de legítimo (Daloz, Rep. de Jurisp. palabra "Paternité et filiation," núms. 236 y 645).

2.º Que al conceder el art. 371 del Código Civil al hijo natural fuera de matrimonio, el derecho de "reclamar la paternidad únicamente en el caso de halla se en posesion de su estado civil, conforme al art. 335;" este artículo debe entenderse con relacion al 371 citado, es decir, que el hijo natural nacido fuera del matrimonio puede hacer constar su estado, probando que se halla en las mismas condiciones como tal hijo natural, que las que el legítimo tiene que probar para hacer constar su estado como legítimo.

3.º Que de no explicarse un artículo por el otro, el 371 sería nugatorio y contradictorio consigo mismo; pues en el caso el hijo natural nunca podría reclamar con efecto la paternidad, por serle imposible probar estar reputado y tratado como hijo legítimo, cuando conviene en que no es sino natural, y por lo mismo que concedería y negaría al mismo tiempo esa facultad.

4.º Que igualmente serían contradictorios dichos artículos,

pues tratando el 371 de los hijos naturales y el 335 de los legítimos, aquellos no pueden encontrarse exactamente en el caso de éstos.

5.º Que de lo anteriormente expuesto se deduce que el Código reconoce el estado de hijo natural, el que consiste en hechos que negados deben sujetarse á prueba en un juicio contradictorio, que se sustanciará y fallará conforme á las leyes.

6.º Que no obsta que esté prohibida absolutamente "*la investigación de la paternidad para los hijos naturales fuera de matrimonio,*" (art. 370 Cod. Civil), porque el caso de que se trata es una excepcion de lo dispuesto en el art. 370 citado, toda vez que á renglon seguido del expresado artículo en que se prohíbe la investigación de la paternidad, por el siguiente se permite que se pueda reclamar, y que así lo consideraron los autores del Código en la parte expositiva del Capítulo 4.º en las siguientes palabras:... "Al prohibirse la investigación de la paternidad, se exceptuaron dos casos de verdadera necesidad..... y el segundo, el de hallarse el hijo en posesion de su estado, porque en el primero..... y en el segundo hay casi una prueba que unida á otras justificará plenamente la filiacion.»

7.º Que de ésto mismo se infiere que el hijo natural puede estar en posesion de su estado civil, y como éste consiste en hechos, es preciso como antes se ha dicho, recibir la prueba de ellos sin que pueda alegarse que se procede á la investigación de la paternidad, pues por el exámen del estado del hijo no se pretende probar que uno es realmente hijo de otro, sino sólo que aquel ha sido reconocido constantemente como hijo natural de éste en la familia y en la sociedad, que ha usado constantemente el apellido del que pretendé ser su padre con anuencia del mismo, quien lo ha tratado como hijo natural, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento; y en consecuencia este exámen es más bien, como dice un jurisconsulto (Demolom., Revue de legislation,

tomo 1.º pag. 427), una prueba de que alguno ha sido reconocido por otro como hijo natural.

8.º Que tampoco obstan los arts. 386 y 387 del Código Civil que prohíben que las acciones de investigación de paternidad puedan intentarse despues de fallecido el supuesto padre, si no es que se trate de menores ó que no se hayan pasado cuatro años de la emancipacion ó de la mayor edad;..... porque esta prohibicion debe tenerse presente, como lo expresan sus mismas palabras, cuando se trata de la investigación de la paternidad. Mas en el presente caso los Lugo no han tratado de hacer tal investigación sino simplemente probar su posesion de estado de hijos naturales, para *reclamar*, como lo han hecho, la paternidad y los efectos legales que ésta produce. Que todos estos razonamientos fundados en una lógica severa, demuestran de un modo palpitante que la prueba ofrecida por los Lugo para *acreditar su posesion de estado y reclamar* la paternidad, no es contra derecho, como mal se alega por la parte de D. Esteban, y por consiguiente fué de recibirse como en efecto se recibió; y debe considerarse como tal sujeta al exámen legal que se hará adelante, para estimarse su valor jurídico conforme á la clara prevencion del art. 367 de la ley de procedimientos de 11 de Julio de 1868.

Cuarto. Que las pruebas rendidas por la parte de D. Leonides, D. Amado, D. Ismael y D. José Ventura Lugo, consisten:

1.º En la testimonial vendida que consta de fojas 5 á 27 de su respectivo cuaderno, en la que diez y seis testigos mayores de toda excepcion, contestes y uniformes han declarado: que los Lugo fueron reconocidos por D. Anastasio como sus hijos desde los primeros dias de la vida de éstos; que siempre han llevado y usado el apellido de su padre el referido D. Anastasio, con su pleno consentimiento y conocimiento, que los presentaba, como á tales sus hijos, ante la sociedad, habiendolos alimentado, cuidado de su educacion y establecimiento, haciendo para esto tanto los gastos necesarios en la Ciudad de México como en ésta: con lo cual acedi-

tan suficientemente su posesion de estado, probando á mayor abundamiento que desde hace muchos años han estado trabajando en el cuidado, aumento y conservacion de los intereses que constituyen los bienes del intestado, los cuales estaban bajo la inmediata direccion de Leonides; que de los productos de esos mismos intereses se hacían los gastos necesarios para la subsistencia de todos los hermanos; y que en el transcurso de muchos años el presbítero D. Anastasio vivió en su compañía, cuidado, atendido y respetado por ellos como su padre hasta que murió, en cuya enfermedad lo asistieron prodigándole los auxilios que eran necesarios hasta acompañarlo al sepulcro.

2.ª Las declaraciones de los mismos diez y seis testigos contestando el interrogatorio de repreguntas hechas á éstos por la parte de D. Esteban Lugo, al tenor del interrogatorio de fojas 8 del citado cuaderno de pruebas, á las que la absoluta mayoría de los mismos testigos responden uniformes y contestes, que los hermanos Lugo son hijos del finado D. Anastasio, habidos fuera de matrimonio; que éste no fué casado con ninguna de las madres de sus hijos; que al ser habidos, D. Anastasio estaba ordenado *in sacris*; que todos son menores de cuarenta y un años; que no fueron reconocidos por instrumento público, etc.

3.ª Dos cartas suscritas por el finado D. Anastasio, cuyas firmas fueron cotejadas y reconocidas por D. Jesus Corchado y D. Cipriano García, declarando éstos ser las mismas que aquel acostumbraba en todos sus negocios, y en cuyas cartas trata como á tal hijo á D. José Ventura, y

4.ª y última. Los certificados de fojas 31 y 32 del acta de reconocimiento de hijo hecho por el mencionado D. Anastasio á favor de D. José Ventura Lugo.

Quinto. Que la parte de D. Esteban Lugo en el párrafo 44 de su alegato dice respecto de los testigos presentados por la parte de D. Leonides y sus hermanos, que de los diez y seis testigos que declararon sólo cinco son dignos de llamar su atencion para com-

batirlos, porque tres de ellos son parientes de la parte que los presentó, razon por lo que no hacen prueba, y los otros ocho tampoco deben estimarse sus deposiciones por haberlas dado en dia distinto del señalado para recibirse la prueba, y sin que se le hubiera citado, requisitos que al no haberse observado han dejado nulado el acto del exámen de los testigos y por consiguiente lo que éstos pudieran probar. Que respecto de los testigos parientes, en el caso de que se trata, son precisamente los que más fé merecen que ningunos otros, puesto que éstos se han reputado parientes del presbítero D. Anastasio, lo que no contradijo D. Esteban, y en el caso de que se trata, la ley exige que los que pretendan ser hijos de alguno, acrediten su filiacion con los parientes del padre, (es decir, la familia), cuya paternidad reclaman (art. 335, Cod. Civil), es evidente que sus dichos hacen una prueba plena y perfecta: que la citacion de D. Esteban para recibirse la prueba á que se hace referencia, se hizo, como consta á fojas 4 vuelta, del cuaderno de pruebas citado; y que si bien es cierto que se señaló la mañana del 27 de Junio de 1874 para recibirse, la razon natural convence de que era físicamente imposible que en ella se recibieran las largas y dobles declaraciones de diez y seis testigos al tenor de los interrogatorios de fojas 2 y 8 del cuaderno citado, por lo que, el acto se suspendió para continuarse al dia siguiente, segun se infiere con toda claridad del exámen que se practicó á fojas 18 vuelta donde terminantemente se dice, que se *continúa* la diligencia comenzada el dia anterior; que para la práctica de eca diligencia y las posteriores fué citado, se infiere con toda claridad puesto que la citacion se le hizo para recibirse las deposiciones de *todos los testigos* que presentara la parte de D. Leonides; y si como aparece de autos, la parte de D. Esteban no concurrió, cúlpese á sí misma, pero no á su contrario ni al Juez que recibió la prueba; que lo alegado en este punto por el referido D. Esteban es tanto ménos atendible, porque el "*in toto caso*" de que habla el art. 158 de la ley de procedimientos, se refiere á los del juicio ordinario, pero

no, como malamente se quiere interpretar respecto de este caso, porque el art. 367 de la misma ley que marca los procedimientos especies para recibirse las pruebas en los juicios de intestado, previene: que las que rindan las partes para acreditar su parentesco, sólo se reciben con citacion del defensor del intestado. siendo la razon de esta prevencion la de que al tratarse de personas que con derechos uniformes ó contradictorios pretenden la posesion de los bienes del intestado, tienen por único contrario de esas mismas pretensiones al defensor del intestado, quien como lo dice la misma palabra «defensor,» tiene la obligacion de defender los intereses del intestado contra cualesquiera pretendientes, como legal representante de la persona de cuya sucesion se trate. Lo expuesto demuestra que, no obstante que de autos consta que la parte de D. Esteban fué citada para recibirse la prueba de los Lugo, dicha citacion no ha sido necesaria segun el tenor literal del art. 367 de la ley de procedimientos que marcó éstos, como una especialidad para los juicios de intestado. Que la prevencion de la ley, exigiendo que las pruebas en los juicios se reciban con citacion contraria, tiene por objeto, el que ésta concorra á conocer los testigos para tacharlos y verlos protestar, y en el caso todos los testigos presentados son perfectamente conocidos por la parte de D. Esteban, y si alguna tacha hubiera querido ponerles, pudo hacerlo en el juicio respectivo, lo que omitió; y en cuanto á la protesta, consta de autos que los testigos la hicieron ante el Juez competente que conocía de este juicio. Que sin embargo de todo lo dicho, basta tener presente que por regla general nunca concluye el término de prueba para los Jueces, (ley 2, tit. 16, Part. 3.ª, Curia Filip. Part. 1.ª, párrafo 16, núm. 32; glosas de Gregorio López á la ley citada, y Escriche, Dic. de leg.) y que como lo dispone la frac. 1.ª del art. 621 de la ley de procedimientos, el presente Juez puede y debe estimar aquella prueba dándole todo el valor que en derecho tiene al dicho de esos ocho testigos con calidad de para mejor proveer: que en consecuencia, y siendo así que confor-

me á la ley 32, tít. 16, Part. 3.ª, dos testigos contestes y mayores de toda excepcion, esto es, que concuerden en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar en que pasó, sin que legalmente hayan sido tachados, bastan para hacer prueba plena, está fuera de toda discusion que las declaraciones de diez y seis testigos todos sin tacha ni defecto alguno, y que como los de que se trata son los más reputados como honrados y principales de esta ciudad, es evidente que sus dichos forman una prueba plenísima, perfecta y robusta con la cual se ha acreditado superabundantemente, no sólo la posesion de estado sino tambien la filiacion de D. Leonides, Amado, Ismael y Jose Ventura Lugo.

Sexto. Que la tercera prueba rendida por los hermanos Lugo, consiste en dos cartas domésticas suscritas por D. Anastasio, cuyas firmas fueron reconocidas por D. Jesus Corchado y D. Cipriano García, en las que aquel llama hijo á D. José Ventura; y cuyas cartas, al no haber sido objetadas por D. Esteban, ni redargüidas de falsas, ni tachados los testigos que declararon sobre su autenticidad, tanto por ellas mismas cuanto por estar unidas á la testimonial de que antes se ha hablado, hacen prueba plena, segun opina el Sr. Escriche en su Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia, voz «Instrumento privado,» párrafo 2.º, pág. 896, cuando dice: «El instrumento privado, bien sea obligatorio, ya sea liberatorio, produce prueba completa contra el que lo hizo ó mandó hacer y sus herederos, del mismo modo que el instrumento público y auténtico en los siguientes casos: . . . 3.º Si habiendo muerto el autor ó negado ser suyo, lo aseguraran de ciencia cierta dos testigos de competente edad, contestes y sin tacha, que declaren en juicio contradictorio y bajo juramento, haberlo visto hacer por el mismo autor, ó por otro de su orden, á no ser que el asunto sobre que verse el instrumento, exija para su prueba mayor número de testigos; (Leyes 114 y 119, tit. 18, Part. 3.ª) 4.º Si la parte contra quien se presenta, no le redarguye de falso, ni opone defecto que destruya su legitimidad, aunque expresamente no le reco-

nozca, ni se comprueba por testigos, porque se presume que le confiesa y aprueba tácita y virtualmente con su silencio, como asienta Febrero, diciendo haberlo visto declarado en juicio." Que esta prueba y la testimonial rendida en lo que se refiere á D. José Ventura, bastan para engendrar la conviccion profunda, de que éste último fué reputado, considerado, tratado y querido como hijo por D. Anastasio; y como lo dice la ley 17, tít. 16, lib. 4, R. C., los Jueces para fallar, deben atender á la verdad, aunque falten algunas de las solemnidades del juicio.

Septimo. Respecto de la cuarta prueba de los hermanos Lugo: que la copia autorizada del acta de reconocimiento en que el intestado D. Anastasio Lugo reputó á D. José Ventura como á su hijo natural, es redargüida de falsa por parte de D. Esteban Lugo, aduciendo en su contra la prueba de indicios que expone en número de cuatro, siendo el 1.º Que el certificado expedido por D. Silviano Gómez, como encargado del Registro Civil, aunque se supone fechado en 24 de Noviembre de 1872, no ha existido en poder de D. Ventura Lugo, ni ha podido expedirse sino hasta en los primeros dias de Octubre de 1874, no obstante que no podía ignorarse la existencia del acta á que se refiere, una vez que aparece suscrita por él. 2.º Que ni D. Leonides Lugo ni sus hermanos, incluso el mismo D. José Ventura, ni nadie de las personas que les son afectas, han pensado siquiera que pudiera existir acta alguna de reconocimiento, hasta el 22 de Julio de aquel año, en que se comenzó por falsificar la acta en el libro duplicado. 3.º Que el acta de reconocimiento que se supone extendida en el libro original del Registro desde el 24 de Noviembre de 1872, no ha existido en ese libro sino á lo sumo despues del 4 de Agosto de 1874; y 4.º Que el actual estado del libro de donde se ha tomado esa acta, revela de un modo evidente que muy recientemente se ha cometido en él una suplantacion, precisamente en el pliego en que se encuentra escrita esa acta.

Octavo. Que no obstante los inauditos esfuerzos hechos por el

abogado de D. Esteban Lugo para pretender destruir la fuerza existente de un instrumento público de que se trata, dando por sentada la base de que éste es falso y suplantado, le ha colocado frente á frente la prueba de indicios tan varia, tan confusa, tan cavilosa, que desde luego revela ser el fruto de largas meditaciones basadas en las malas ideas que puede engendrar una sórdida avaricia, han sido encaminadas de deduccion en deduccion hasta formar una tan terrible como aparente argumentacion, la que, como la luz del relámpago, por fuerte y luminosa que sea, se destruye por sí misma tan pronto como aparece: argumentacion que por su propio peso viene á tierra, pues que los indicios antes dichos no han sido probados satisfactoriamente, lo cual se vé desde luego fijando la atencion en los razonamientos que hace la parte que los alega, quien refiriéndose al primero, dice: que D. José Ventura Lugo, al principio del juicio y corriendo el término de prueba, para justificar su accion á los bienes del intestado, usó de medios dudosos, dificiles y costosos, como el de probar su posesion de estado de hijo del finado D. Anastasio, y de ésto infiere. . . . "¡Luego no ha existido en su poder el certificado en cuestion, ni ha podido expedirse sino hasta los primeros dias de Octubre de 1874!" Esta deduccion es tan extraña como ilógica, porque no es necesaria ni forzosa, toda vez que el hecho puede explicarse cómodamente de otra manera que no conduzca á la pretendida demostracion, diciendo, por ejemplo: que el mismo D. José Ventura Lugo, convencido de que sus colitigantes son sus hermanos, quizo hacer uso del medio probatorio que les era comun, reservándose usar del que le pertenecía exclusivamente como y cuando mejor le conviniera, como lo verificó al fin haciendo uso de su derecho, y estando persuadido, como ha debido estarlo, de que tal procedimiento en nada le perjudicaba: se explica igualmente, si se atiende á que la representacion de todos los hermanos la tenía D. Leonides bajo la direccion de un abogado, y que éstos creyeron conveniente rendir primero la prueba que era comun á todos los hermanos, y despues

la especial de D. José Ventura, como lo hicieron tambien con las cartas que obran á fojas 33 y 34 de su cuaderno de pruebas; y se explica tambien como un acto generoso de éste último y propio de un buen hermano, puesto que, si desde el principio del juicio hubiera hecho uso de aquel documento, habría excluido de hecho á sus hermanos en la sucesion de los bienes del intestado. Que siendo idéntico el razonamiento empleado para demostrar la verdad del segundo indicio, patentizada la insuficiencia del primero, queda destruido el segundo, sin que ofrezca dificultad ninguna la circunstancia que se agrega respecto de éste último, que consiste en que el finado Sr. Lugo jamás reveló á sus amigos y á sus hijos que había reconocido legalmente á su hijo D. Ventura, porque tal circunstancia sólo probaría que sobre este hecho quiso guardar una absoluta reserva atendiendo á su carácter sacerdotal, y considerando indudablemente que además de que el referido reconocimiento podría ser una arma terrible en mano de algun enemigo que quisiera perjudicarlo ante su superior, podría tambien sembrar celos y rivalidades entre sus hijos, por aquella preferéncia, que lo causarían en vida gravísimos disgustos de familia; pero de ningun modo puede inferirse de aquella reserva que no existiera el reconocimiento que se cuestiona, tanto más cuanto que la cópia del acta no fué extendida para uso de D. Ventura, sino á pedimento del mismo D. Anastasio Lugo, quien pudo recomendar á su hijo guardara silencio sobre ese punto, guardando á su vez el documento con todo cuidado. Que refiriéndose al tercer indicio la misma parte de D. Esteban, dice: el actual encargado del Registro Civil certifica, que el dia 4 de Agosto de 1874 no existía la acta de reconocimiento en el libro del Registro, y que éste no tenía alteracion alguna; luego el acta ha sido asentada con posterioridad á la fecha que en ella se expresa; ¿y qué fè merece la certificacion del encargado del Registro puesta al frente de la evidencia de los hechos?... Si pues es un hecho que la acta de reconocimiento existe en el libro original, así como en el duplicado que se encuentra

en la Secretaría de Gobernacion del Gobierno del Estado, ¿por qué no creer que el encargado del Registro ha expresado una falsedad en su certificado? ¿Qué fé y qué confianza producirían los instrumentos públicos si hubieran de quedar nulificados por sólo el hecho de que los escribanos ó funcionarios en su caso dijeran que no habían sido otorgados en el dia de su fecha, porque en ella habían buscado el de que se tratara, y no aparecía entónces en los Registros? ó en otros términos, ¿qué importancia tendrían los instrumentos públicos, si despues de otorgados dependiera de la voluntad del escribano ó funcionario darles ó nó valor y subsistencia?... ¡Ninguno ciertamente! Que para probar el cuarto y último indicio, la parte de D. Esteban presentó á última hora el certificado que se vé á fojas 1 y 2 de su alegato, suscrito por el entónces Presidente municipal, D. Rodrigo Villagran, en el que se consignan los hechos siguientes: 1.º que á solicitud de D. Guadalupe Magos, se buscó el acta de nacimiento de Clemente Benito, que se registraba á fojas 4 del libro núm. 3 del Registro Civil, correspondiente al año de 1872, y que en lugar de ésta se encontró la de reconocimiento de D. José Ventura Lugo: 2.º que en concepto del mencionado C. Villagran, el reconocimiento ántes dicho había sido suplantado, á cuya creencia lo indujeron las circunstancias de encontrarse el nombre de Clemente Benito en un índice suelto del libro respectivo, cuyo nombre está tachado con tinta diversa de la que se usó para formar aquel; de encontrarse en el mismo índice el nombre de D. José Ventura escrito con la misma tinta con que se tachó el de Benito; de ser diverso el color del papel en que consta el acta de reconocimiento del que compone todo el libro; de ser diverso el color de la tinta con que está escrito éste, del de la que se ve en todo el mismo libro y finalmente, la de encontrarse en éste alguna alteracion: y por último asegura que *practicó averiguacion* sobre el hecho de falsedad que *presumió*, y halló que los clavos de la cerradura de la puerta estaban mal puestos.

Que sobre constarle al presente Juez la inexactitud de todo lo

expuesto, hay la circunstancia de que todo tambien ha sido contradicho por el mismo funcionario D. Rodrigo Villagran, que firmó el certificado à que se refiere lo dicho anteriormente, pues como se vé de su declaracion de fojas 51 de autos, terminantemente dice en testimonio de verdad y de justicia: «que el certificado que firmó el mes de Octubre de 1874 á solicitud de D. Guadalupe Magos, fué dictado y escrito por este último fuera de la oficina, y sólo se le presentó para que lo firmara, lo que hizo creyendo en la buena fé que se le aseguró con que se procedía.»

Que de todo lo anteriormente expuesto resulta con toda claridad que los hechos consignados en el certificado expedido en Octubre de 1874 por D. Rodrigo Villagran á pedimento de D. Guadalupe Magos, apoderado de D. Estéban Lugo, no fueron conocidos por la autoridad que expidió aquel documento en que se expresa, y que éste afirma que no hizo el certificado de que se trata; y en tal concepto, este documento no es válido, y puede redargüirse de *criminallymente falso*, conforme à la ley 115, tít. 18, Part. 3.^ª: que siendo patente en este caso la mala fé con que ha procedido el C. Guadalupe Magos, es de presumirse fundadamente que igual conducta observó para obtener los certificados que presentó al Juzgado, constantes à fojas 32 y 33 del cuaderno de pruebas de D. Estéban, suscritos por D. Félix Anaya, segun el principio de derecho citado por el abogado de aquél que dice: «*Qui semel malus, semper præsumitur malus in eodem genere mali*,» siendo de advertir que el secretario de Anaya, como Juez del Registro Civil, autorizó con su firma el certificado de fojas 1 y 2 del alegato y el de fojas 32 del cuaderno de pruebas, circunstancia que invalida tambien ambos certificados.

Que fundándose la prueba directa que pretende rendir la parte de Magos en contra de la validez del acta en el certificado expedido por el C. Villagran, es incuestionable que no teniendo éste validez legal, viene aquella por tierra: que por las razones expuestas se viene en el perfecto conocimiento de que la parte de D.

Guadalupe Magos, ó sea D. Estéban Lugo, no ha probado con la claridad de la luz meridiana que los indicios aducidos para demostrar la falsedad de la acta de reconocimiento de hijo de D. José Ventura, son irremisiblemente verdaderos; y en tal virtud, la prueba presentada al afecto no es bastante para fundar una sentencia condenatoria, toda vez que ésta debe basarse en demostraciones clarísimas, como lo exigen terminantemente las leyes 12, tít. 14, Part. 3.^ª, 26, tít. 1.^º y 9, tít. 31, Part. 7.^ª, y toda vez tambien que segun las mismas leyes, hablando de aquellas pruebas de irresistible evidencia, los Jueces deben estar más bien dispuestos á absolver que á condenar en los pleitos que no hayan sido claramente probados ó cuyos derechos fueren dudosos.

Noveno. Que las pruebas rendidas por la Sra. Dominga Miranda en representacion legítima de sus menores hijos Rosendo, Teodomiro, Domingo, Maria Paz, Rosalia y Amparo Lugo, consistentes en las declaraciones de los testigos Gil Ruelas y Juan Colina, mayores de toda excepcion, uniformes y contestes, que declaran conforme al interrogatorio de fojas 2 de su cuaderno de pruebas, en el cual, conforme à las prescripciones de los arts. 371 y 335 del Código Civil, deponen en términos tales, que dejan justificada la posesion de estado de dichos menores y su filiacion, siendo de advertir que todos los hermanos Lugo han estado y están conformes en que los hijos de la expresada Doña Dominga Miranda son sus hermanos, y por consiguiente hijos de D. Anastasio Lugo, habiendo litigado todos juntos, bajo la misma representacion del Lic. D. Jesús Zenil.

Décimo. Que no puede decirse lo mismo respecto de Doña María Paz Lugo, porque las pruebas que presentó son inatendibles, imperfectas é incompletas por ahora, segun se ve de su respectivo cuaderno.

Undécimo. Que las pruebas presentadas por la parte de D. Estéban Lugo para justificar su parentesco como colateral dentro del cuarto grado del finado D. Anastasio Lugo, consisten: